tio, pena de Seis reales Vellon

17 Que ninguna Persona pueda llevar ni llevo reses del Bacuno ni por el Campo ni por la huerta de dia ni de noche sin Cenzerro pena de doce rs. por cada res y de noche de cinteyqua

18 Que en los abaderos, y puestos pp. de esta Villa no sea nevo ninguna Persona a murmurar del prximo pena de doze reales

19 Que el Molinero del molino aceites de esta Villa, no pueda maquilar, ni maquile en la Villa, sino es fuera de ella, y si lo con trario hace y incurra en la pena de seis rs.

20 Que ninguna Persona pare por delante de la Real Justicia con la Montera, o Sombrero puesto, ni tampoco arrebozada la Capa, pena de qua no ducados

Todo la qual Mandan sus Mercedes se guarde cumpla, y Executte, y se observe y inviolablem.te Vaxo las penas y impuestas, y para que ninguno alegue de ygnorancia, por defecto de pregonero, Mandaron que el presente lss.no Saque Copia de este auto, y se fixe en la plaza y sitio acostumbrado de esta Villa poniendo nota de auto executado: y por este su auto así lo proveyeron Sus Mercedes firmo el Señor de que yo el lss.no Doy fee

Juan Cerezo

Antemi

Juan Marn. Garcia

Nota = En Cumpl.mto de lo mandado en el auto precedente, yo el lss.no Saque la Copia del laque fixe en el sitio acostumbrado de esta Villa: y para que conste lo anoto y firmo en esta dha Villa en veinte y ocho dias del Mes de Julio mil Setecientos Cinquenta y nueve

Garcia